



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**10 de febrero de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	<b>GLORIA AMPARO CORDOBA</b> contra <b>UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS U.A.R.I.V.</b>
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>2022-0003300</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluido en el RUV. Que el día 22 de diciembre de 2021 radicó en la entidad accionada, derecho de petición solicitando el desembolso del componente de atención humanitaria, considera que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que le dé respuesta al derecho de petición presentado y se exhorte a la mencionada entidad para que en un futuro no transgresiones los derechos fundamentales.

#### 1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 28 de enero siendo notificada en idéntica fecha.

#### 1.3. Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento

forzado, que se dio respuesta a la petición con radicado 20227200087271 del 04 de enero de 2022 en el cual se le indico y adjunto el acto administrativo que suspende la entrega de ayuda humanitaria y lo relacionado con el estado de indemnización administrativa y oferta en general.

Ahora, si bien ella presento solicitud de ayuda humanitaria, la misma fue suspendida dado los lineamientos del procedimiento de identificación de carencias, según la resolución 0600120150081740 de 2015 misma que fue debidamente notificada de manera personal el día 03 de marzo de 2016, llevando acabo de esta manera un debido proceso, informando las consideraciones pertinentes frente al caso que nos atañe “Que de acuerdo con el numeral cinco del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, debido a que es posible determinar que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes; adicionalmente dentro de este hogar existen fuentes de ingresos que permiten cubrir parcialmente los componentes de alojamiento temporal y alimentación de subsistencia mínima y/o integrantes con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente estos componentes. Razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.”.

Manifestando por consiguiente el por qué no es procedente la entrega ni la prórroga de la ayuda humanitaria, solicitando consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia:**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

### **2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:**

Presentó la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

### **2.3. El problema jurídico:**

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la UARIV incurrió en una violación a los Derechos fundamentales de la Señora Gloria Amparo Córdoba al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 22 de diciembre de 2021.

### **2.4. Subtemas a tratar:**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

### **2.5. De las pruebas que obran en el proceso.**

La parte accionante, aportó derecho de petición con su constancia de recibido el día 22 de diciembre de 2021, constancia del RUV expedida el 17 de diciembre de 2022, respuesta de un derecho de petición con fecha del 12 de mayo de 2010, copias de cedula de ciudadanía y declaración jurada ante notario. Por su parte, la accionada adjuntó copia derecho de petición No 20227201939531 del 29 de enero de 2022 y su comprobante de envío, comunicación 20227200087271 del 04 de enero de 2022, resolución No. 0600120150081740 de 2015 y su notificación.

### **2.6. Examen del caso concreto.**

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas que le restablezca y pague nuevamente la atención humanitaria y le asigne un turno de pago cierto.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que eso no es posible, pues la misma se encuentra la atención humanitaria suspendida conforme al proceso de identificación de carencias que se adelantó mediante Resolución No 0600120150081740 de 2015 mismo que se notificó en debida forma, siendo la última respuesta comunicada el 29 de enero de 2022, ahora la Unidad para las Víctimas informa que la accionante

elevó solicitud de indemnización administrativa el 27 de 12 de 2021, con número de radicado 5296067, fecha en la que se le comunicó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Ahora, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que “el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante resolviendo de fondo, siendo claro y consecuentes en la solicitud por ella presentada.

Ahora bien, no siendo parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si el deber la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación, la ciudadana también deberá cumplir con unos parámetros, requisitos y cumplimiento de términos, siendo estos necesarios para poder continuar con el trámite administrativo ante la entidad accionada, es por esto que no encontrando incumplimiento alguno por parte de la U.A.R.I.V. nos encontramos frente a un hecho superado.

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 050013105002**2022**000**2000** en un asunto de similar jaez, indicó que:

*Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención. Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema*

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b3bd466bd9a481dc889ad32e02f66a4a1790ee2d5e9d0a7041c272ed1c8f0a**

Documento generado en 10/02/2022 04:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**